

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia <small>Unión por el Desarrollo</small>	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	<small>Documento</small>	<small>Código</small>	<small>Fecha</small>	<small>Revisión</small>
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	<small>Dependencia</small>	<small>Aprobado</small>		<small>Pág.</small>
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(42)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	ÁNGEL EDUARDO ARRIOLA PULGARIN LILIBETH ARIAS ARAUJO		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO		
DIRECTOR	MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTÍNEZ		
TÍTULO DE LA TESIS	DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN Y DERECHO AL OLVIDO DIGITAL, DOS POSICIONES JURÍDICAS PARA ANALIZAR EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, REVIERTE LA NECESIDAD DE SU ESTUDIO EN DIFERENTES ESCENARIOS. EN LA PRESENTE MONOGRAFÍA SE PLANTEO SU ESTUDIO A PARTIR DE SU APLICABILIDAD EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN COLOMBIA, PERMITIENDO ESTABLECER ALGUNAS CONCLUSIONES EN DICHA MATERIA.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 70	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Via Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN Y DERECHO AL OLVIDO DIGITAL, DOS
POSICIONES JURÍDICAS PARA ANALIZAR EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN
COLOMBIA**

AUTORES

**ÁNGEL EDUARDO ARRIOLA PULGARIN
LILIBETH ARIAS ARAUJO**

Monografía presentada para obtener el título de Abogados

**DIRECTOR
MARIO FERNANDO BELTRÁN MARTÍNEZ
ABOGADO**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

Ocaña, Colombia

Febrero, 2020

Índice

Capítulo 1. El derecho a la libre expresión en Colombia.....	1
1.1 Concepto.....	1
1.2 La libre expresión en la Constitución Política de 1991.....	3
1.3 La libre expresión en el derecho internacional.....	4
1.4 Los mecanismos de protección al derecho a la libre expresión en Colombia.....	6
1.5. Los límites y alcances del derecho a la libre expresión.....	6
1.6. Precedentes jurisprudenciales significativos del derecho a la libre expresión en Colombia.	9
1.7 Análisis jurisprudencial del derecho al Habeas Data, en relación con el derecho a la libre expresión.....	12
 Capítulo 2. Reconocimiento del derecho al olvido	15
2.1 El derecho al olvido en el derecho constitucional colombiano.....	16
2.2 Contraposiciones entre el derecho al olvido y derecho al Habeas Data.....	18
2.3 Límites y alcances del derecho al olvido. Respuesta al problema.....	24
 Conclusiones.....	29
 Referencias	31

Introducción

Colombia ha sido un país golpeado por la violencia hace más de cinco décadas, producto del conflicto armado interno entre grupos al margen de la ley y la fuerza pública, siendo las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia (FARC), uno de los grupos subversivos más conocidos en la historia Colombiana y de Latinoamérica, quienes en sus inicios fueron lideradas por Pedro Antonio Marín “Manuel Marulanda Vélez” alias “Tirofijo”; para nadie es un secreto que los principales afectados por los rezagos de la guerra han sido los sujetos pertenecientes a la población civil, quienes directa e indirectamente son testigos y muchos víctimas del accionar de las FARC.

Vivencias como el desplazamiento forzado, reclutamiento de menores, secuestros, narcotráfico, masacres, entre otro tipo de delitos dentro del territorio colombiano, fueron afectando directamente a la población más vulnerable que, a su vez, sobrellevaba el abandono de un Estado que faltó a su deber principal de velar por el mínimo vital de cada uno de sus ciudadanos.

Ante este escenario, era necesario iniciar un acuerdo para que se cesaran de manera paulatina los enfrentamientos entre el Gobierno y las FARC; la tarea no fue fácil, debido a que fueron varios los meses de diálogo hasta la firma del acuerdo final de paz con este grupo, generando un panorama algo esperanzador para quienes apoyaron fervorosamente los acuerdos y al Gobierno negociador con el único fin de conseguir “*una paz estable y duradera*”; dando origen a la hoy conocida Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), siendo este el elemento para establecer la justicia transicional dentro de los parámetros de verdad, justicia, reparación y no

repetición; encargándose a su vez de investigar, administrar, dar a conocer y sancionar todos aquellos delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno antes del 1 de diciembre de 2016 dentro del territorio colombiano, diferentes a los juzgados por la justicia ordinaria, como se da en el caso específico de la trasgresión del derecho al olvido cuando se cumple la pena impuesta por el sistema penal.

Este derecho ha sido reconocido dentro del ámbito penal colombiano, sin embargo en el acuerdo firmado, no se logró dar claridad, si los reinsertados accederían a dicho beneficio, teniendo que cuenta que los portales cibernéticos contienen y guardan en sus archivos las noticias que involucran el actuar delincencial de los actores pertenecientes a este grupo que estuvo al margen de ley, lo que generaría un conflicto moral y social al querer empezar su nueva vida en sociedad con los posibles empleadores y personas con las que se relacionen a diario, puesto que conocerían de su condición además de su pasado judicial, a causa de que en este Estado la libre expresión es un derecho que se ejerce de manera autónoma en los medios de comunicación, lo que a su vez hace que el uso de las tecnologías y dicha información esté al alcance de cada ciudadano.

Basados en lo anteriormente expuesto, buscamos disipar la duda que nos genera este vacío en la situación de los ex combatientes de las FARC; por ende para lograr su óptima reincorporación a la sociedad, al momento de ponderarlo con el derecho a la libre expresión y de recibir información cuando se pretenda acceder a la información total de sus antecedentes, de noticias e informes periodísticos que involucren los hechos y su prontuario delictivo como ex miembros de las FARC, es preciso preguntarnos ¿Qué consecuencias jurídicas se tendrían en

caso de aplicar el principio del derecho al olvido en los exguerrilleros suscritos al acuerdo de paz?

De acuerdo con este planteamiento, la investigación monográfica se ajustará a lo concreto bajo un enfoque de la hermenéutica jurídica, buscando estudiar, analizar y reflexionar las diversas perspectivas jurídicas que se contraponen entre el derecho a la libre expresión y el derecho al olvido en Colombia, de ser implementado para los excombatientes de las FARC.

Capítulo 1. El derecho a la libre expresión en Colombia

La libertad de expresión, es un derecho personal, que posee una especial protección por tratarse de un derecho fundamental, considerado como el principal instrumento de debate, discernimiento e intercambio de opiniones entre los ciudadanos y los actores políticos en lo referente a temas de interés público, en pro del desarrollo de la sociedad y la democracia.

Este derecho se caracteriza por la manifestación explícita de las ideas, ideologías, posiciones y opiniones de manera oral y escrita ante cualquier medio de comunicación, por esta razón, la llegada de la tecnología ha facilitado de manera progresiva la difusión de la información, lo que permite una interacción diversa y global al alcance de cualquier tipo de público.

Siento este, uno de los derechos fundamentales que motiva el respeto del punto de vista ajeno, promoviendo la lucha de los derechos humanos, con el único fin de materializar la libertad que tanto se pregona con la aplicación de cada uno de estos; sin embargo, la libre expresión no puede ser una herramienta que indirectamente origine la vulneración de los derechos del otro o en el peor de los casos, incitar a la violencia, ya que constitucionalmente se determina que, “no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público” .

1.1 Concepto.

La libertad de expresión, se conceptúa como la manifestación clara para la realización personal de los seres humanos y que implica el poder expresar sin restricciones sus pensamientos, no obstante, dicha libertad implica deberes fundamentales para no trasgredir los

derechos de los demás, del Estado, del orden público y de la moral de cada uno de los ciudadanos.

El derecho a la libre expresión, es una fuente de inspiración para la opinión pública, puesto que permite un acercamiento con la comunidad para que esta logre ser lo suficientemente informada en temas específicos, creando una sociedad democrática, en la que sus ciudadanos puedan debatir y manifestar sus opiniones e inconformismos, respecto al interés general. Es por ello, que no se podría concebir como democrática una sociedad donde no se ve reflejada la libertad de expresión.

La Organización de las Naciones Unidas nos da un concepto claro y acertado acerca de la libertad de expresión, entendiéndose como: “el derecho natural que tienen las personas a expresarse por cualquier medio o frontera sin interferencias u obstrucciones como lo son la censura o reproche, que en ocasiones conllevan a represalias, tales como amenazas y persecuciones”. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2013).

Autores como Jimena Olascoaga (2009), definen la libertad de expresión, como: “la facultad humana de expresar pensamientos, ideas o creencias utilizando la palabra ya sea por medio escrito o verbal, señala que existen diversas formas de expresiones, artísticas, religiosas, científicas, legales, entre otras, las cuales tiene establecidos unos límites que no pueden ser contrarios a derechos como la dignidad humana, intimidad, honor, imagen y protección de datos personales”.

Es decir, que el derecho a la libertad de expresión, se relaciona directamente con el libre albedrío que posee una persona para buscar, recibir y difundir información de manera autónoma e independiente utilizando cualquiera de los medios actuales de comunicación y hacerlo llegar a cualquier rincón del mundo.

1.2 La libre expresión en la Constitución Política de 1991.

En Colombia, la libertad de expresión conforma el conjunto de derechos fundamentales que adquiere cada uno de los ciudadanos nacidos y domiciliados en el país, conservando una especial protección, además de la garantía estatal que merece para que a ninguna persona le pueda ser vulnerado, conforme a lo expresado en el artículo 20 de la Constitución Política:

“se garantizan las libertades de expresión, difusión de pensamiento, y opinión; así como la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial y la de fundar medios masivos de comunicación, derechos sobre los cuales se funda la actividad periodística” (Asamblea Nacional Constituyente , 1991) .

Garantizando que las personas puedan manifestar su opinión sin temor a juzgamientos, asimismo, permitiendo que los medios de comunicación como empresas periodísticas puedan transmitir y difundir información de interés público, siempre que, el contenido que se muestre al público no desmerite la dignidad, el buen nombre y la honra de una persona o de sus familiares.

Es la Libertad de Expresión la facultad que permite que la opinión pública, sea un eje central para emitir contenido a principios del Estado constitucional, entre ellos, la transparencia y publicidad frente a la administración del país.

1.3 La libre expresión en el derecho internacional.

Dado a que la libertad de expresión surge de manera universal, va encaminada a la trascendencia de la divulgación global de la información que por insignificante que parezca, puede generar un gran impacto a toda clase de público que tenga acceso a dicha información, es por esto que este derecho está enmarcado dentro de instrumentos jurídicos internacionales que la proclaman, como lo hace la Declaración Universal Derechos Humanos, señalando que en su artículo 19:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. (Declaración Universal Derechos Humanos, 1948)

El derecho a la libertad de expresión es reconocido por las Naciones Unidas en el año de 1948 en Francia, es un derecho del que gozan todos los individuos de la especie humana, permitiendo que estos puedan opinar o expresar libremente su pensamiento. Así mismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, lo garantiza en su artículo 4° consignado de la siguiente manera:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio” (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

A su vez, la implementación del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre, aprobado en el año 1966, en la ciudad de Nueva York, en su artículo 19 y en sus numerales 1 y 2, hace alusión del derecho a la libre expresión, estipulando en su artículo 19:

“1º. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2º. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, 1966).

El principal fin de este pacto, es proteger y garantizar a los ciudadanos en el ejercicio y goce de este derecho, es decir, que una persona no se abstenga de difundir su pensamiento sin restricción alguna, impedimentos que en muchos de los casos han obstaculizado sus opiniones sobre temas de interés y que a su vez han generado un ambiente temeroso entre los ciudadanos.

Todo este reconocimiento influye significativamente, ya que permite que las naciones obtengan conocimiento explícito de los derechos inherentes al ser humano, y de tal manera logren garantizarse por el simple hecho de estar consignados en una Carta Política, cumpliendo la misión de salvaguardarles individual y colectivamente.

1.4 Los mecanismos de protección al derecho a la libre expresión en Colombia.

Colombia es un estado social de derecho, cuya característica constitucional es la disposición de los mecanismos de protección instaurados en la Carta Política, en pro de la defensa y amparo de los derechos fundamentales para llevar a cabalidad la integridad de las personas, y evitar que se les vulneren dichos derechos; siendo la acción de tutela, el mecanismo más utilizado y conocidos por la población colombiana.

En el Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" en su artículo 1, manifiesta lo siguiente:

“Objeto: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela” (Decreto Numero 2591 de 1991).

1.5. Los límites y alcances del derecho a la libre expresión.

La Constitución y la Ley tienen una función orientada a instaurar de manera eficaz garantías legales para todos los ciudadanos, aplicables de manera irrestricta, por parte del Estado” (Agudelo et al., 2016, p. 7). Siendo el derecho a la libertad de expresión, un precepto inalienable para los ciudadanos, basado en la garantía de establecer cualquier medida que evite su censura o vulnerarse, debido a que es parte del desarrollo y crecimiento personal, teniendo en

cuenta la premisa que indica que nuestros derechos terminan en donde comienzan los de los demás, estableciendo así de alguna manera un límite específico en el contexto de un estado constitucional de derecho, cuando de cierta manera se contraponen con otros derechos fundamentales individuales y colectivos” (Lovera, 2006), de tal modo que la libertad de expresión no podrá contraponerse o transgredir otros derechos de su mismo rango constitucional.

Las limitaciones que se presenta a la libertad de expresión, serían sanciones sobrevinientes al hecho en cuestión, puesto que no está establecido un medio óptimo de control para la difusión de las opiniones personales, siendo una responsabilidad subjetiva el ejercicio de este derecho. Habiendo una única excepción a la regla que se presenta en los casos de censura previa como se da en la exhibición de películas, publicación de libros, revistas y material digital, siempre y cuando la prohibición sea de acceso, es decir, se dé, de manera preventiva la divulgación de la información que limita a menores de edad o cierto público en general, con el fin de proteger los derechos de niños y adolescentes de contenidos no adecuados a su edad.

Según Urías (2008) los límites no se encuentran de forma expresa dentro de la legislación de los países, pero categoriza tres tipos de límites para la libertad de expresión:

Límites al pluralismo: el pluralismo informativo es la forma en que cada una de la alternativas ideológicas, culturales, étnicas, entre otros; manifiesta sus ideas utilizando medios de comunicación, los cuales pueden ser análogos, digitales, impresos, etc., partiendo de esto, los países regulan este tipo de situaciones solo cuando se trata de campañas políticas, aunque existe otra forma de enmarcar estas acciones públicas, y corresponde a las “auténticas limitaciones al abordar el tema del derecho a crear medios de comunicación” (Urías, 2005, p. 10). Cuando se

trata de medios de comunicación como televisión y radio, que usan un espacio limitado dentro de la órbita electromagnética, el Estado está legitimado para intervenir y poner límites, puesto que lo hace en defensa de todas las personas que no pueden tener acceso a esta forma de comunicar. Si el Estado no interviniera en la creación de este tipo de medios, solo los primeros tres o cuatro que tengan acceso a esta forma de comunicar tendrían el monopolio de las comunicaciones, vulnerando el derecho del resto de personas a manifestarse de forma libre.

Atendiendo lo anterior, no es posible la limitación de la comunicación en medios impresos, luego que todas las personas tienen acceso a la creación de contenido escrito, por lo que debe ser totalmente libre y autónomo respecto de las potestades estatales.

Límites al derecho a la información: el derecho a la información corresponde al que tienen todas las personas de estar informadas. Partimos del presupuesto que las actividades realizadas por el Gobierno, tienen carácter transparente y público. Como excepción a la regla general nombrada anteriormente, se pueden establecerse limitaciones en cuanto al acceso a la información pública cuando adquiere el carácter de reserva; en los EEUU, para que la información goce de esta calidad debe tenerse en cuenta que, no solo es necesario que exista una declaración por parte de las autoridades negando el acceso a dicha información, ya que en la mayoría de los estados, esta información adquiere carácter reservado, cuando versa sobre la defensa y seguridad nacional; en Europa, el concepto adquiere limitaciones más amplias, debido a que El Convenio Europeo de Derechos Humanos, establece explícitamente entre los valores que pueden restringirse es el derecho a la libre información, “la seguridad nacional, la integridad territorial, o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito” (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950, Art. 10)

Límites a la libre comunicación: los límites a la libertad para comunicarse tienen la finalidad de proteger todos los bienes jurídicos que puedan vulnerar los abusos en los que se pueda incurrir en el ejercicio del derecho anteriormente enunciado, para Urías (2005) estas afectaciones se pueden clasificar en dos tipos, la primera corresponde a los valores institucionales que configuran jurídicamente el Estado, estas afectaciones se refieren a excepciones en las que el ciudadano pueda acceder y conocer información de reserva sobre el funcionamiento de las entidades estatales, sobre estas ya enunciamos un par de ejemplos en los límites a la libertad de información. Uno de los valores institucionales protegidos es el “orden público”, las limitaciones por excelencia en pro de este valor corresponden a las prohibiciones de reproducir material que contengan información contraria a las buenas costumbres, la salud o la moral pública.

1.6. Precedentes jurisprudenciales significativos del derecho a la libre expresión en Colombia.

La Corte Constitucional a través de sus fallos ha establecido el panorama respecto de los alcances y las limitaciones que existen a la libertad de expresión, del análisis de estos se puede evidenciar que el primer aspecto a tener en cuenta es que los límites deben ser legítimos. Los límites a la libertad de expresión se legitiman.

Según la Corte Constitucional en Sentencia T-1248, 2007, cuando en ejercicio de esta exista cualquier vulneración a derechos de tercero, estableciendo que: “el derecho a informar, llega hasta el punto en él se invadiese la esfera de los aspectos personales de la persona o comunidad, y no únicamente a recibir las informaciones, sino a constatar que sean veraces e imparciales”.

Esta afirmación declara la existencia de dos tipos de límites, uno de carácter individual y otro de carácter social. Por carácter individual se refiere a invadir la esfera de la persona, en estricto sentido haciendo referencia al derecho a la intimidad, es decir, el derecho a la libertad de expresión no puede vulnerar la intimidad de las personas, entendiendo la intimidad como el resultado de la necesidad del hombre de contar con “períodos intermitentes de introspección, reflexión y maduración, en los que se encuentra consigo mismo a solas, recluido en su interior” (Dermizaky, 2000).

El alto tribunal reitera que se presenta un límite legítimo cuando el ejercicio de la libertad de expresión vulnera el derecho a la honra y el buen nombre, según la Corte, toda “expresión pública que circule información reservada, falsa o que haga una imputación deshonrosa contra otro”. (Corte Constitucional, Sentencia D-11205, 2016)

La Corte igualmente establece que “la libertad de expresión se encuentra limitada por su mismo contenido. No puede así ser amparada jurídicamente una expresión delictuosa” (Corte Constitucional, Sentencia T -34184, 1994), en cuanto a este tipo de contenido, el alto tribunal señala expresamente que dentro de estos contenidos prohibidos podemos encontrar:

1. La propaganda en favor de la guerra;
2. La apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cubija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia);
3. La pornografía infantil y

4. La incitación directa y pública a cometer genocidio (Sentencia D-8295, 2011)”.

Adicional a esto, en el contexto de las nuevas tecnologías de la información, se han generado discusiones que han permeado escenarios como el derecho constitucional, en vista de la cantidad de riesgos que implica el uso de las redes informáticas. Por esta razón, la Corte Constitucional, a través de sus providencias ha sostenido que el principal problema radica en que el ciudadano no es consciente de dichos riesgos, ya que sus datos personales serán accesibles por cualquier otra persona y del valor que estos pueden llegar a alcanzar en el mercado. Bajo este contexto en la Sentencia T-121 del 2018 se han identificado principalmente los siguientes peligros en la era digital frente al derecho a la intimidad:

- “Los datos personales pueden ser utilizados por terceros malintencionados de forma ilícita.
- Existe la posibilidad de que traten y publiquen en la red información falsa o sin autorización del usuario.
- A través de las condiciones aceptadas por los usuarios, estos ceden derechos plenos e ilimitados, sobre todos aquellos contenidos propios que alojen en la plataforma, de manera que pueden ser explotados económicamente por parte de la red social (Corte Constitucional, Sentencia T-121 del 2018)”.

En consecuencia, la Corte pide la rectificación de información falsa o errónea y ha clasificado las siguientes reglas:

- “Por regla general, quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar la falsedad o parcialidad de la misma.
- Se exonera del cumplimiento del deber de rectificar cuando se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas”.

Se puede acudir a la prueba de la verdad como eximente de responsabilidad (*exceptio veritatis*), pues no se trata exclusivamente de una figura del proceso penal.

Es decir, ante una supuesta trasgresión de derechos como la honra y como consecuencia el buen nombre, la prueba de veracidad en las afirmaciones, es el pilar para imputar responsabilidad a quien ha emitido la información, siempre que demuestre la diligencia suficiente para constatar las fuentes consultadas.

Para darse la rectificación se debe cumplir con lo siguiente:

“Que esta, haya tenido un despliegue informativo equivalente al que tuvo inicialmente.

Que se reconozca expresamente la equivocación”.

“Tratándose de redes sociales, estas reglas tienen un alcance diferente, pues deben incluir una obligación de acudir a la misma red social y al mismo tipo de publicación”.

1.7 Análisis jurisprudencial del derecho al Habeas Data, en relación con el derecho a la libre expresión.

El fundamento legal de la creación del derecho al Habeas Data, va vinculado por su parte en el derecho que poseen las personas de modificar, actualizar o rectificar la información

concerniente a ellos, por esto todas las entidades deben mantenerse actualizadas en sus bases de datos toda aquella actividad que desarrollen:

“Las personas o entidades que recogen, procesan y transmiten datos, tienen el deber de conservar y custodiar debidamente los bancos de datos o archivos que los contienen, como una condición necesaria para el goce y la eficacia del derecho al Hábeas Data. Este cumple, entonces, la función de proteger a toda persona contra el peligro de abuso de la información, de manera que se garantice el derecho a la autodeterminación informativa” (Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 1994.).

Es decir, que la información que se almacena y se encuentra a disposición del público, debe ser veraz, correspondiente a los hechos que la originan, dinámica, es decir, que sea actualizada constantemente, reflejando su veracidad y finalmente, ser susceptible de rectificación, cada vez que así se requiera” (Corte Constitucional, Sentencia T-857 de 1999).

El Habeas Data, busca la protección de datos personales, en el caso de que cualquier persona ajena quiera acceder a estos y busque afectar derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, buen nombre y demás derechos que tengan conexidad con la dignidad de las personas, por esta razón la Corte Constitucional hace referencia a que:

“Los datos personales solo pueden ser registrados y divulgados, con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial. Entonces, la Corte ha establecido que las personas antes de ser reportadas tienen el derecho

y las entidades el deber de solicitar la autorización del titular del dato” (Corte Constitucional, Sentencia T-657 de 2005).

Con la consagración del derecho al Habeas Data, se busca dar un tratamiento y circulación de datos personales respetando la libertad, intimidad y demás garantías establecidas en la Constitución, partiendo del hecho de que sea el titular el único legitimado para divulgar datos personales y/o familiares. Por ello, en caso de que las entidades tengan acceso a esta información la difundan sin autorización, el titular del dato puede hacer uso de la protección brindada por el Habeas Data.

No obstante, existiendo una especial protección a este derecho, algunas entidades han divulgado información que pone en riesgo la dignidad de la persona, por ello la Corte Constitucional, realizó un pronunciamiento respecto del derecho a la intimidad, expresando que “el derecho a la intimidad, tiene la característica de ser un derecho disponible y, aunque no es absoluto, los titulares conservan la potestad de exigir que la información que se haga pública sea cierta y que sea manejada de manera correcta” (Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 1997).

Con lo anterior, la Corte fue enfática en señalar que: para que se vulnere el derecho al Habeas Data, la información tuvo que ser “obtenida de manera ilegal, sin consentimiento del titular del dato, ser errónea o recaer sobre aspectos íntimos de la vida del titular. (Corte Constitucional, Sentencia T-176 de 1995) Al momento de presentar este tipo de situaciones con alguna entidad, es deber del Estado realizar la respectiva investigación en contra de estas, para evitar que se sigan vulnerando derechos fundamentales de la persona afectada.

Capítulo 2. Reconocimiento del derecho al olvido

El derecho al olvido en el ordenamiento jurídico colombiano no goza de un pleno reconocimiento en una norma, no obstante mediante la Constitución Política, a partir del artículo 15, en su primer inciso, se ha establecido que:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

(Asamblea Nacional Constituyente , 1991)

Las garantías constitucionales del artículo 15; donde se consagran varios derechos de carácter fundamental como lo son: la intimidad personal, familiar y al buen nombre, que tienen como objeto “complementan con facultades de carácter procesal como conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Teniendo en cuenta que, este derecho al olvido, se define como un principio, según el cual los “datos negativos deben ser eliminados de las bases, una vez ha transcurrido el tiempo establecido para su tratamiento, con el fin de que la persona no quede prisionera de su pasado” (Manrique, 2015). Este principio, a pesar de no estar incluido como un derecho por sí mismo en nuestra legislación, sí hace parte de nuestro ordenamiento jurídico gracias al desarrollo jurisprudencial que se da a partir del concepto de Habeas Data y su relación con los principios de necesidad, finalidad y temporalidad.

2.1 El derecho al olvido en el derecho constitucional colombiano.

La Constitución Política de 1991, ha establecido un tratamiento de datos personales como derecho de naturaleza constitucional que faculta a las personas a proteger la información personal, que se encuentre depositada en una base de datos, debido a esto al momento de crearse la ley de protección de datos personales 1581 de 2012 que tiene por objeto “desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales”. (Ley 1581 de 2012)

Teniendo como función principal la de proteger la intimidad personal como derecho fundamental, siendo deber de Estado hacerla respetar, según como se encuentra consagrado en el Artículo 15 de Constitución Política. “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” (Asamblea Nacional Constituyente , 1991).

El derecho al olvido se fundamenta entonces en la protección de datos y garantizar que estos no atenten contra integridad de la persona, respecto a esto la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) conceptualiza que:

“El denominado “derecho al olvido” es la manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet. El “derecho al olvido” hace referencia a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumpla los requisitos de adecuación

y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información)” (Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) , s.f.).

Dicho de otro modo, el derecho al olvido se debe entender como la necesidad que tiene las personas a dar de baja la información negativa referente a su pasado. La jurisprudencia se ha pronunciado frente a este derecho basándose en la ley 1581 de 2012, en lo siguiente:

“el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular, salvo las excepciones previstas en la normativa (Corte Constitucional, Sentencia C748 de 2011).

A su vez, la Corte indicó que el derecho al olvido tiene una “vocación de perennidad” (Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 1992.), refiriéndose a que cuando haya pasado cierta cantidad de tiempo toda información negativa deberá de ser eliminada de la base de datos para salvaguardar los derechos fundamentales de una persona y así evitar crear a consecuencias a futuro.

Por lo general el derecho al olvido, es usado comúnmente en actividades de índole crediticio y financiero, a su vez resulta aplicable, a todo tipo de información negativa que haya sido recogida “en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” (Corte

Constitucional, Sentencia C-1066 de 2002.), siendo facultad del titular de la información autorizar a las centrales la forma en cómo se suministre y administren sus datos personales.

Así pues, el derecho al olvido, para la Corte, está profundamente relacionado con la vigencia del dato y se refiere a un fenómeno regido por el tiempo: cuando la causa que dio origen al registro del dato haya desaparecido, la información negativa debe desaparecer de la base de datos, pues de lo contrario tendría vocación de perennidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 1992.)

2.2 Contraposiciones entre el derecho al olvido y derecho al Habeas Data.

El derecho al olvido tiene una estrecha relación con el derecho al Habeas Data, su naturaleza depende del ordenamiento jurídico de donde se haya creado, en el caso de Colombia, la Corte Constitucional hace un pronunciamiento de este derecho y lo expresa de la siguiente manera “el derecho a la Habeas Data estriba la defensa del derecho a la autodeterminación informática, en cuya virtud la persona a la cual se refieren los datos que reposan en un archivo público o privado está facultado para autorizar su conservación, uso y circulación” (Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 1994.).

El derecho al olvido cubre todas las plataformas administradas ya sean por entidades públicas o privadas, sin embargo, las entidades facultadas por el Estado para administrar las plataformas digitales que contiene datos de los ciudadanos, como la Procuraduría, la Policía Nacional, la Contraloría, y otras, tienen la potestad de consultar el estado civil, penal, crediticio o laboral de cualquier persona, siempre y cuando esta información la obtengan personas autorizadas para dicha visualización de los datos personales, de lo contrario atentaría de manera flagrante contra el buen nombre y el derecho a la intimidad.

Según lo expuesto, el derecho al olvido y el Habeas Data están vinculados de manera intrínseca, ya que su principal objetivo, es el de velar por la protección de la información contenida en las bases de datos que contienen datos personales de los sujetos que se los confían; resulta preciso tener claridad sobre su aplicación en el ámbito penal en especial con referencia en temas de antecedentes penales. Definiendo entonces, los “datos personales que asocian una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural” (Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 1992.).

Por otra parte, en la Constitución, en el artículo 248, caracteriza los antecedentes penales como “Las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva”, teniendo “la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales” (Asamblea Nacional Constituyente , 1991).

En concordancia de lo anterior, los antecedentes penales depositan toda la información personal que se asocia con aquellos sujetos que hayan cometido e incurrido en algún hecho delictivo como parte de un proceso penal, en medio del cual, esta base de datos permite identificar, individualizar o reconocer a las personas implicadas y de alguna manera tener un control en llegado caso de reincidencia por la comisión de un hecho punitivo.

Hoy en día no se posee un reconocimiento penal en el ordenamiento jurídico de dicho derecho al olvido, ya que cuando un sujeto haya cumplido con su condena, quedará registrado en una base de datos que aún no figura la eliminación del registro de sus antecedentes penales siendo esta casi nula, restringiendo un acceso real en el proceso de reinserción social, producto de una estigmatización social que conlleva por haber cometido un delito en su pasado, puesto

que al cumplirse con el principio de publicidad genera antecedentes que pueden ser consultados en diversos medios (noticias, blogs, sentencias), dejando a libre disposición su información, vulnerando así el derecho a la dignidad, honra y al buen nombre.

La consecuencia generada por la consulta de antecedentes penales de cualquier persona se relaciona con la afectación para el buen ejercicio de derechos civiles, familiares, y social, en contravía con la reinserción social de la que se habla en el código penal colombiano exponiendo su futuro laboral, aunque en Colombia exista la figura de reserva legal, esta no comprende los antecedentes penales a pesar de que son datos personales, puesto que estos quedan plasmados en sentencias que son de total publicidad.

Por otra parte, el artículo 248 de la Constitución Política tiene relación con la Ley 190 de 1995 que señaló: “sólo podrían considerarse como antecedentes las providencias ejecutoriadas emanadas de autoridad competente”. Además, el Decreto 2150 de 1995 manifiesta que, las entidades de la Administración Pública requirieran la presentación de los antecedentes judiciales o de policía, disciplinarios o profesionales acerca de un ciudadano deberían solicitarlos directamente a la a autoridad competente, con previa autorización escrita del titular de los certificados” (Ortiz & Vargas, 2012).

No obstante, desde el año 1991, nuestra Carta Magna, dio lugar al Estado Social de Derecho, buscando que este proteja y respete la dignidad humana, como pilar social, que supone una garantía al derecho al buen nombre, la honra e intimidad familiar. La protección de estos derechos antes mencionados, se amparan por medio del mecanismo de Habeas Data, para garantizar la reserva de dichos datos personales. Es decir, que el tratamiento y circulación de datos personales siempre se debe hacer respetando la libertad, intimidad y demás garantías que

brinda la Constitución Política, además de facultar al titular legítimo de dichos derechos para que sea él quien autorice la no divulgación en contenidos informáticos respecto a su vida, dando materialización al Habeas Data.

La libertad informática es relevante a la hora de abordar esta temática, pues se concibe como “el derecho a recolectar, manejar y circular datos, teniendo como finalidad proteger a terceros de situaciones de riesgo al efectuar operaciones económicas con personas que incumplen sus obligaciones, y con ellos asegurar la confianza en el sistema financiero, de interés general para toda la comunidad” (Corte Constitucional, Sentencia T-577 de 1992).

Es claro que existe una limitación entre el derecho a informar y a recibir información, pues ambos están sujetos a tiempos y espacios legalmente establecidos. Por ejemplo, el caso de las personas cuyos datos han sido inscritos en una central de datos por no haber pagado a tiempo deudas financieras: el tiempo de inscripción o registro es solo el de la mora o del incumplimiento. Una vez la persona se haya puesto al día con sus obligaciones, la entidad debe remover del registro a estas personas en tanto la permanencia de sus datos en esas centrales lesiona gravemente derechos al buen nombre y la intimidad del titular: habiendo pagado su deuda, ya no es considerado un deudor y deben ser respetadas sus garantías constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 1993).

A pesar de que en Colombia existe la libertad de expresión y el derecho a la información, según lo estipula el artículo 20 de la Constitución Política “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen

responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura” (Asamblea Nacional Constituyente , 1991).

Sin embargo, surge una tensión con respecto al derecho al olvido, frente al manejo de información que se recopila proveniente de sitios no institucionales como por ejemplo las redes sociales con lo que se crea un choque entre dos derechos pertenecientes a la misma categoría, es decir, fundamentales y constitucionales. Situación que se presenta teniendo los jueces que recurrir a una norma de carácter superior, basada en el respeto de los derechos humanos, para lograr así una solución al conflicto, respetando el debido proceso que no solo garantiza la publicidad de una actuación judicial, sino que permite que cualquier persona involucrada en algún proceso penal o disciplinario, se presuma inocente hasta que exista una sentencia en firme que indique lo contrario, tal cual lo dispone la Constitución en Artículo 29, lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia

condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

A pesar de que este es un derecho fundamental, se puede correr el riesgo al momento de transgredirse que se afecte de manera indirecta la honra, dignidad y el buen nombre de una persona, dado que al cumplirse el principio de publicidad se está dejando a libre disposición pública, la dignidad de una persona.

Según lo expuesto, se puede crear una tensión entre el derecho a la información, con la garantía de presunción de inocencia y el derecho al Habeas Data. Al contraponerse estos derechos, la ponderación debe mantener una condición de equidad, para que la persona que se vea afectada a causa de una información incompleta o falsa, pueda solicitar la corrección, aunque los medios de comunicación no están obligados legalmente a la actualización de datos, noticias que hayan ocurrido en el pasado, ya que la información suministrada no hace parte de una base de datos personal, así lo estableció la ley 1581 de 2012. Aunque la situación es distinta, en temas de datos que se encuentran en circulación por la internet, datos que se pueden identificar plenamente a quien haya cumplido sentencias y cuyo pasado judicial ya superó su tiempo de permanencia legal para consulta pública.

Pese a que se cumpla el principio de publicidad de que habla el artículo 29 de la Constitución, en donde faculta la publicación de todas las actuaciones judiciales o administrativas, genera una controversia, pues en tema de primacía tiene prevalencia que el derecho proteja la intimidad, buen nombre y honra, establecido así por la Sala de Casación Penal en 2015, en concordancia con el antecedente SU-458 de 2012 de la Corte Constitucional:

“Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa (Corte Suprema de Justicia, 2015, págs. 22 - 23)”.

2.3 Límites y alcances del derecho al olvido. Respuesta al problema.

En el marco del sistema legal vigente en Colombia, tan solo en ciertos casos se puede solicitar el derecho al olvido, como se estipula respectivamente en la ley 1581 de 2012 en su artículo 15, *los titulares podrán presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento que se tramitará bajo tres premisas:*

1. El reclamo debe ser formulado por medio de una solicitud dirigida al responsable o encargado del tratamiento de dichos datos, describiendo el lugar de los hechos que dan lugar a este reclamo, la dirección y acompañado de los documentos necesarios de hacerse valer.
2. Verificado que el reclamo cumpla con lo estipulado en la ley anteriormente mencionada, se incluirá en la base de datos el ítem de “reclamo en trámite” con el motivo del mismo que deberá ser resuelto, dicho ítem deberá mantenerse hasta el reclamo no sea decidido y

3. El término máximo para dar contestación a este reclamo será de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de ser recibido, informando debidamente al interesado.

También debe tenerse en cuenta lo plasmado en el Decreto 1377 de 2013, en su artículo 9, donde indica que, “el titular podrá en todo momento solicitar al responsable la supresión de sus datos personales o la revocatoria de la autorización del tratamiento de los mismo por medio del reclamo” que con anterioridad mencionamos, aclarando que esta solicitud está a expensas de que la supresión de dicha información no podrá llevarse a cabo cuando el titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en dicha base de datos.

Sin embargo, esto aplica en aras de los deberes civiles, comerciales y financieros de dichos titulares. Para nuestro tema principal, el derecho al olvido frente a la información registrada en bases de datos, portales web, redes sociales, noticias, blogs e informes periodísticos de aquellas personas que figuran actualmente como excombatientes de grupos al margen de la ley y que cumplen penas privativas de la libertad o como es en el caso de los desmovilizados de las FARC, surge un vacío jurídico que no permite de manera óptima, que ellos puedan llegar a acogerse a este principio o derecho al olvido, hasta tanto no se cumpla con uno de los principios del acuerdo de paz firmado en el año 2016 con el Gobierno Colombiano, pues deben cumplir con la verdad y la reparación de sus víctimas, por medio de la sanción que les fuere impuesta por la JEP.

Así mismo, en los registros noticiosos, hay un amplio alcance de divulgación de la información por ser de interés público, lo que dificulta que la eliminación total de sus registros delictivos e historias dentro de las FARC, pueda llegar a ser eliminada totalmente.

En efecto, lo que se pretende con el proceso de paz, es la resocialización y la reintegración a la vida civil de estos excombatientes, que siendo beneficiados con amnistía y cumpliendo con las sanciones que se les sea impuesta por la JEP y una vez sea resuelta “su situación en el marco de justicia transicional, su pasado solo debería quedar registrado en la base de datos estatal de antecedentes penales, resaltando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que en el pasado judicial de una persona solo deben aparecer sus cuentas pendientes con la justicia, más no su historial de condenas”.

Lo que nos da a entender, que resultaría nulo que puedan exigir su derecho al olvido, por el gran vacío jurídico y la poca aplicación de dicho derecho en el territorio colombiano en temas de índole penal, ya que este derecho solo está siendo salvaguardado por la Ley de Habeas Data para actividades exclusivamente crediticias.

Obstaculizando de manera notoria su proceso de reinserción, debido a que en los motores de búsqueda web u online, permiten difundir de manera masiva la información que fácilmente puede ser encontrada sin garantizar la reserva de su actuar delictivo.

Se da por entendido, que existen diversas opiniones frente a la posición de este derecho y el derecho a la libertad de expresión, teniéndose en cuenta lo consagrado “en la sentencia T- 277 de 2015, donde la Corte expresa que en la medida que el derecho al olvido permite que el suceso que dio lugar a la noticia continúe publicado, sin que se altere la verdad histórica en relación con los sucesos acontecidos, se puede encontrar un balance entre el derecho de quien quiere que los buscadores lo olviden, y el derecho del medio de comunicación o del proveedor del contenido”.

Esta posición jurídica, conlleva a que se presuma que de concederse dicho derecho a los excombatientes de las FARC, se desconocería el derecho a la verdad que merecen las víctimas y al reconocimiento de la memoria histórica de la sociedad, lo que conllevó a la Corte a establecer en la sentencia anteriormente citada que: “el olvido no es viable si se trata de un personaje con notoriedad pública o un servidor público, o si los hechos que registra la noticia hablan de la comisión de delitos de lesa humanidad o han lesionado de forma grave los derechos humanos”.

Lo anterior, en la medida en que estos sucesos hacen parte del proceso de construcción de memoria histórica nacional y su difusión excede el interés personal del individuo, mostrándonos que, el Estado aun no es garante de dicho derecho y sigue en el limbo jurídico, cuando estos dos derechos entran en conflicto, derecho al olvido digital para excombatientes de las FARC vs derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, al no haber un reconocimiento jurídico encaminado a este tema, para los exguerrilleros de las FARC, no se obtiene ningún beneficio y por lo tanto ninguna consecuencia jurídica que los cobije para no ser estigmatizados socialmente, siendo la única razón de que no gocen de dicho derecho al olvido digital, es que aún se encuentre en construcción jurídica, no obstante se cumpla con la materialización total del acuerdo de paz suscrito en el año 2016, debe tenerse en cuenta que, quienes se hayan suscrito, sancionado y amnistiado conforme a su voluntad de paz y a los parámetros de la JEP, puedan contemplar la posibilidad de reclamar dicho derecho en el futuro, de acuerdo al goce del derecho a la igualdad, que obtienen al momento de resocializarse y tener las mismas opciones del ciudadano común, para que así ese vacío normativo pueda considerarse resuelto en pro de la reinserción, mediante decisiones judiciales que amparen y protejan su derecho a que la sociedad de manera digital, también olvide

su pasado delictivo y pueda llevarse a cabo su reintegración social de manera total y digna, y el desarrollo libre de un nuevo proyecto de vida sin estigmatizaciones a causa de su pasado.

Conclusiones

El reconocimiento de un estado social de derecho en Colombia a partir de 1991, implicó que se dieran cambios trascendentales en el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de esta manera se realizó un análisis en el contexto jurídico del derecho a la libre expresión y en contraposición del derecho al olvido en el escenario de la justicia transicional, que actualmente Colombia implementa a través del proceso de paz para la terminación del conflicto armado con la ex guerrilla de las FARC-EP.

El derecho a la libre expresión este tiene un ámbito de protección constitucional a partir del cual se establecen unas garantías esenciales para su primacía y cumplimiento, no obstante encuentra sus limitaciones a partir de sus alcances y de los derechos que puede trasgredir en su ejercicio pleno. Respecto al derecho al olvido, se entiende solo goza de un reconocimiento jurisprudencial en Colombia, y sus alcances aún son materia de discusión jurídica.

A partir de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales consultados en el desarrollo de los capítulos uno y dos, es posible concluir que al no haber un reconocimiento jurídico encaminado a este tema, para los exguerrilleros de las FARC, no se obtiene ningún beneficio y por lo tanto ninguna consecuencia jurídica que los cobije para no ser estigmatizados socialmente, siendo la única razón de que no gocen de dicho derecho al olvido digital, es que aún se encuentre en construcción jurídica, no obstante se cumpla con la materialización total del acuerdo de paz suscrito en el año 2016, debe tenerse en cuenta que, quienes se hayan suscrito, sancionado y amnistiado conforme a su voluntad de paz y a los parámetros de la JEP, puedan contemplar la posibilidad de reclamar dicho derecho en el futuro, de acuerdo al goce del derecho a la igualdad, que obtienen al momento de resocializarse y tener las mismas opciones del ciudadano común,

para que así ese vacío normativo pueda considerarse resuelto en pro de la reinserción, mediante decisiones judiciales que amparen y protejan su derecho a que la sociedad de manera digital también olvide su pasado delictivo y pueda llevarse a cabo su reintegración social de manera total y digna, y el desarrollo libre de un nuevo proyecto de vida sin estigmatizaciones a causa de su pasado.

Referencias

- Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) . (s.f.). Obtenido de <https://www.aepd.es/>
- Agudelo, O. A., Cubides J., González J. M., Grandas, A. M., E., L. J., & P. M. (2016). *Perspectivas del constitucionalismo* . Universidad Católica de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente . (1991). *Constitución Política de Colombia* . Bogota : Leyer .
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969). Recuperado el 12 de Abril de 2019, de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html
- Corte Constitucional. Sentencia D-8295 (Corte Constitucional, Sala Plena, 2011).
- Corte Constitucional.Sentencia C-1066 de 2002. (Corte Constitucional, M.P. Jaime Araujo Rentería.).
- Corte Constitucional.Sentencia C748 de 2011 (Corte Constitucional. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm>
- Corte Constitucional.Sentencia T -34184 (Corte Constitucional, Sala de Revisión 1994).
- Corte Constitucional.Sentencia T-110 de 1993 (Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Hernando Herrera Vergara, José Gregorio Hernández Galindo).
- Corte Constitucional.Sentencia T-121 del 2018 (Corte Constitucional, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido). Recuperado el 15 de Mayo de 2019, de https://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_679474182aa9463e97b2752defcf2746

Corte Constitucional.Sentencia T-124838. (Corte Constitucional, Sala de lo Contencioso Administrativo.MP Manuel Jose Cepeda Espinosa] 2017).

Corte Constitucional.Sentencia T-176 de 1995 (Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional.Sentencia T-414 de 1992. (Corte Constitucional, M.P. Ciro Angarita Baron).

Corte Constitucional.Sentencia T-414 de 1992. (Corte Constitucional,M.P. Ciro Angarita Barón).

Corte Constitucional.Sentencia T-443 de 1994. (Corte Constitucional .Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz.). Obtenido de Recuperado <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-443-94.htm>

Corte Constitucional.Sentencia T-552 de 1997 (Corte Constitucional, , M.P. Vladimir Naranjo Mesa). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-552-97.htm>

Corte Constitucional.Sentencia T-577 de 1992 (Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Corte Constitucional.Sentencia T-657 de 2005 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente. Clara Inés Vargas). Obtenido de Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-657-05.htm>

Corte Constitucional.Sentencia T-857 de 1999. (Corte Constitucional, Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Díaz.). Obtenido de Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-857-99.htm>

Corte Constitucional.Sentencia D-11205 (Corte Constitucional, Sala plena. [MP Luis Ernesto Vargas Silva] 2016).

Corte Constitucional.Sentencia T-443 de 1994. ((Corte Constitucional,Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz.). Obtenido de Recuperado de <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-443-94.htm>)

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Organizacion de Estados Americanos, OEA 1948). Recuperado el 01 de Mayo de 2019, de https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Debere_s_del_Hombre_1948.pdf

Declaración Universal Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas 1948). Recuperado el 12 de Mayo de 2019, de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/1_Generales_DH/1_Declaracion_Universal_DH.pdf

Decreto Numero 2591 de 1991 (Presidente De La Republica De Colombia). Recuperado el 12 de Abril de 2019, de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5304>

Dermizaky, P. (2000). *El Derecho A La Intimidad.* . Chile: Ius et Praxis.

Ley 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. (Congreso De La República). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

Lovera, D. (2006). *El interés público como estándar. Libertad de Expresión y Vida Privada.* Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

Manrique, G. V. (2015). El derecho al olvido: Análisis comparativo de las fuentes internacionales con la regulación colombiana. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías.*

Ortiz, D., & Vargas, R. (2012). *Una aproximación a los límites de las actuaciones administrativas en materia de antecedentes penales.* . Bogotá, D.C: Universidad Libre – Facultad -de Derecho, 2012. p. 26.

Pacto Internacional de los derechos Civiles Y Politicos (Organizacion de Naciones Unidas, ONU 1966). Obtenido de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Urias, J. (2008). *Los límites de la libertad de prensa: Una introducción parcialmente comparada en Derechos y Libertades Fortalecimiento de la justicia constitucional en el Ecuador.* Corporación Editora Nacional.